REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 229

(07 JUL 2022)

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 0,48 hectáreas** y la **sustracción temporal de 0,36 hectáreas** de la **Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá** para el desarrollo del proyecto *"Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV"* en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, por solicitud de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

Que, mediante el **artículo 4° de la Resolución No. 219 del 2020**, se determinó que, como obligaciones de **compensación por la sustracción definitiva** efectuada, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. debe adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, en la cual debe desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, en virtud de la propuesta de compensación presentada por la empresa.

Que, a través del **artículo 5° de la Resolución No. 219 del 2020**, se aprobó la adquisición del predio *"Myrsine"*, y el Plan de Restauración presentado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Que, en el **parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución No. 219 del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que allegara el soporte documental de la concertación de la selección del área a compensar con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

Que, mediante el **artículo 6° de la Resolución No. 219 del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la TRANSMISORA

Uso Interno

COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que, en un plazo máximo de seis (6) meses, allegara documentación que evidenciara la adquisición del predio *"Myrsine"*.

Que, a través del **artículo 7° de la Resolución No. 219 del 2020**, se requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. lo siguiente:

1. Que, en un plazo máximo de tres (3) meses informara la fecha de inicio de las actividades de restauración del predio *"Myrsine"* y allegara un cronograma de las actividades a realizar dentro del Plan de Restauración.

2. Que, una vez iniciado el Plan de Restauración, presentara informes semestrales sobre el avance de las actividades restaurativas, incluyendo los resultados obtenidos para el periodo de reporte, respecto a los indicadores establecidos en el Plan.

3. Que, en el plazo máximo de un (1) mes, allegara el cronograma ajustado a tiempo real, relacionando los aspectos a reportar en cada informe semestral.

4. Que, una vez finalizado el periodo de seguimiento de cinco años, evaluara los resultados obtenidos y, en caso de no haberse alcanzado los objetivos, extender el periodo de seguimiento hasta su cumplimiento.

Que, a través del **artículo 8° de la Resolución No. 219 del 2020**, como compensación por la sustracción temporal efectuada, se ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. el desarrollo de un Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, una vez estas recobraran su condición de reserva forestal.

Que, mediante el **artículo 9° de la Resolución No. 219 del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el Plan de Recuperación propuesta por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Que el **artículo 10° de la Resolución No. 219 del 2020** ordenó que el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser iniciado en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal.

Que, mediante el **artículo 12° de la Resolución No. 219 del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que, a partir del inicio de las actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentara informes semestrales de avance del Plan de Recuperación hasta el cumplimiento de los objetivos planteados.

Que, mediante el **artículo 13° de la Resolución No. 219 del 2020**, se ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que implementara las medidas tendientes a evitar la remoción de vegetación durante el tendido de cables de transmisión. En el parágrafo del mismo artículo se determinó que, con el fin de verificar el cumplimiento, la empresa debía presentar informes semestrales a partir del inicio de las actividades, aportando la descripción de las medidas implementadas y el registro fotográfico correspondiente.

Que, a través del **artículo 14° de la Resolución No. 219 del 2020**, se ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que informara a esta Dirección sobre el inicio de las actividades con quince (15) días de antelación, allegando el cronograma detallado de las actividades, ajustado a tiempo real.

Uso Interno

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

Que la Resolución No. 219 del 2020 quedó en firme el 31 de marzo del 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 754 del 16 de julio del 2021**, mediante la cual decidió prorrogar el término de la sustracción temporal, establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 219 del 2020, por doce (12) meses contados a partir del vencimiento del término inicial.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Auto No. 243 del 04 de octubre del 2021** *"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475",* en la cual adoptó las siguientes determinaciones:

- **Artículo 1:** Declaró el cumplimiento de la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 219 del 2020

- **Artículo 2:** Declaró el incumplimiento de la obligación de desarrollar el Plan de Restauración aprobado, contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 219 del 2020

- **Artículo 3:** Declaró el cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución No. 219 del 2020.

- **Artículo 4:** Declaró el cumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 219 del 2020

- **Artículo 5:** Declaró el incumplimiento del numeral 1° del artículo 7° de la Resolución No. 219 del 2020

- **Artículo 6:** Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que, en un término perentorio de diez (10) días informara la fecha de inicio de las actividades de restauración en el predio *"Myrsine"* y allegara el cronograma ajustado a tiempo real de las actividades del Plan

- **Artículo 7:** Declaró el incumplimiento de la obligación del numeral 3° del artículo 7° de la Resolución No. 219 del 2020

- **Artículo 8:** Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 7° de la Resolución No. 219 del 2020, allegara al cronograma ajustado a tiempo real, relacionando los aspectos a ser reportados en los informes semestrales del Plan de Restauración

- **Artículo 9:** Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que, en cumplimiento del artículo 16° de la Resolución No. 219 del 2020, en el término de un (1) mes, informara el estado del trámite de obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, en el municipio de Soacha

Que, mediante oficio con radicado No. **E1-2021-37607 del 27 de octubre de 2021**, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., respondió los artículos 6º, 8º y 9º del Auto No. 243 del 4 de octubre de 2021.

Uso Interno

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

Que, mediante el radicado No. **E1-2021-44609 del 21 de diciembre de 2021**, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, desistimiento de las áreas de sustracción otorgada la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020.

Que, en respuesta a una solicitud de la empresa, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 103 del 21 de abril del 2022**, mediante el cual negó una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5 ° y 7° del Auto No. 243 del 2021.

Que en atención a la información presentada por la TRANSMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 33 del 03 de junio del 2022**, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental.

Que, en consecuencia, se adoptarán las determinaciones de seguimiento a que haya lugar.

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, a continuación, se exponen las consideraciones de seguimiento plasmadas en el **Concepto Técnico No. 33 del 2022**:

"INFORMACIÓN PRESENTADA

La información que se relaciona a continuación es tomada textualmente de la documentación allegada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020.

Radicado No. E1-2021-37607 del 27 de octubre de 2021- TCE-CEWB-21-0068-E - Comunicado respuesta artículos 6°,8° y 9° del Auto No. 243 del 4 de octubre de 2021.

"(...) Como resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), la ANLA expidió la Resolución No. 170 del 15 de enero de 2021 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto (Anexo No.1). No obstante, el Artículo Cuarto de la citada resolución (página 605) consideró ambientalmente no viables quince (15) sitios de torre y diecisiete (17) accesos localizados en la cuenca alta del río Bogotá, es decir, traslapados con parte del área objeto de la citada sustracción. (Tabla 1 y Figura 1).
(...)

De los quince (15) sitios de torre no autorizados por la ANLA en la Licencia Ambiental del Proyecto, siete (7) de ellos se traslapan con el área sustraída en la RFPP CARB, en el municipio de Soacha (Cundinamarca), cuya sustracción temporal fue solicitada por TCE ante el MADS en diciembre de 2018 y, como es de su conocimiento, fue otorgada a través de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020. Los sitios de torre no autorizados por la ANLA ubicados en la RFPP CARB se presentan en la Tabla 3, Figura 2 y Figura 3. (...)
Teniendo en cuenta que para los siete (7) sitios de torre no autorizados por la ANLA, TCE ya contaba con la sustracción de la RFPP CARB, se interpuso el Recurso de Reposición contra la Resolución 170 de 2021, el cual fue resuelto por la ANLA mediante la Resolución No. 1363 del 04 de agosto de 2021 y cuya decisión por parte de la ANLA frente a la no autorización de los 15 sitios de torre fue confirmada en el Artículo Séptimo (página 360); la citada resolución quedó en firme y ejecutoriada el 17 de agosto de 2021. (...)

Así las cosas, es claro que las actividades, obras o infraestructura requeridas por el Proyecto en la RFPP CARB y que motivaron la solicitud de sustracción de la reserva mencionada, actualmente no se pueden llevar a cabo al no haber obtenido la autorización por parte de ANLA. En otras palabras, al no contar con la licencia ambiental para la construcción de los siete (7) sitios de torre en la RFPP CARB, no es posible la construcción de dicha infraestructura; situación que no podía ser prevista por TCE y deriva en que TCE tenga pendiente dar inicio al Plan de Restauración en el predio "Myrsine" por la sustracción de la RFPP CARB, requerido en la Resolución 219 de 2020 y en el Auto 243 de 2021. (...)

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

En virtud de lo anterior y conforme los requerimientos establecidos en el Auto 243 del 4 de octubre de 2021 y la Resolución 219 de 2020, amablemente solicitamos nos indiquen el proceso a seguir en este caso, dado que los requerimientos formulados en los artículos 6° y 8° están relacionados directamente con la sustracción otorgada y por ende si la totalidad del área sustraída resulta ser innecesaria, el objeto y alcance de las obligaciones del Plan de Restauración deberían ser ajustadas proporcional y razonablemente conforme a lo decidido por la ANLA respecto del licenciamiento ambiental del Proyecto. (...)

Finalmente, respecto del artículo 9° del Auto 243 de 2021, adjunto remitimos los actos administrativos por los cuales se otorgó la licencia ambiental del proyecto y se resuelve el recurso de reposición correspondiente. Allí, destacamos como se indicó anteriormente, que la ANLA no autorizó la instalación de siete (7) sitios de torre que se traslapan con el área sustraída. (...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 475 en el marco del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV,", en el presente concepto técnico se analiza la información allegada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con respecto a la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, por la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB:

(...)

Respecto al radicado No. E1-2021-44609 del 21 de diciembre de 2021- Desistimiento áreas:

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P presenta desistimiento y devolución de 0,48 hectáreas de la sustracción definitiva y 0,36 ha de la sustracción temporal, es decir, la totalidad de las áreas autorizadas por la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020".

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salta de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la **Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá**, y tomó otras determinaciones respecto a la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

Uso Interno

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

> *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO*. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Uso Interno

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que, si bien la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó una solicitud de devolución o reintegro de las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 219 de 2020, hasta que se evalúe técnicamente la solicitud y se adopte una decisión de fondo, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 219 del 2020 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 475 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

3.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 219 DEL 2020

Que, como se señaló en los antecedentes de la actuación, mediante el radicado No. E1-2021-37607 del 27 de octubre de 2021, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., pretendió dar respuesta a los artículos 6º, 8º y 9º del Auto No. 243 del 4 de octubre de 2021, que solicitaban respectivamente:

- **Artículo 6°:** Información sobre la fecha de inicio de las actividades de restauración en el predio *"Myrsine"*
- **Artículo 8°:** Cronograma ajustado a tiempo real, relacionando los aspectos a ser reportados en los informes semestrales del Plan de Restauración
- **Artículo 9:** Información sobre el estado del trámite de obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto

Que, si bien la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. no allegó la información requerida en los artículos 6° y 8°, sino que explicó las razones por las cuales no podrá adelantar las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron la sustracción, no se adoptarán determinaciones de seguimiento respecto a dichos artículos, hasta que se decida de fondo la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas.

Que lo anterior se justifica bajo el entendido que, en primera instancia, se debe determinar si la empresa realizó alguna actividad de cambio de uso del suelo o remoción de bosques, que genere como consecuencia la obligación de adelantar las actividades de restauración; o si, por el contrario, se verifica que las áreas sustraídas mantienen las mismas condiciones evidenciadas antes de la sustracción, con lo cual se produciría el decaimiento de las disposiciones normativas que establecieron obligaciones de compensación.

Que, de otra parte, se evidencia el cumplimiento del requerimiento del artículo 9° del Auto No. 243 del 2021.

Uso Interno

Que, revisado el expediente y el sistema de correspondencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se evidencia que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.P.S. haya presentado información posterior que varíe las determinaciones de seguimiento adoptadas en el Auto No. 243 del 04 de octubre del 2021.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRAÍDAS DEFINITIVA Y TEMPORALMENTE

Que la actuación administrativa desplegada en el expediente SRF 475 ya fue concluida con la firmeza de la decisión de fondo adoptada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020, por lo cual no resulta procedente su desistimiento por parte del interesado.

Que, lo anterior, cobra sentido en tratándose de la sustracción de áreas de reserva forestal, puesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, la sustracción tiene aparejada la imposición de medidas de compensación a cargo del solicitante que propició el levantamiento de la categoría respecto a un área concreta.

Que, no obstante, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relativo a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, determina que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, señala que perderán obligatoriedad y no podrán ser ejecutados sólo en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto

5. Cuando pierdan vigencia

Que, sobre la causal contemplada en el numeral 2° del artículo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha señalado al respecto que:

> *"Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que, al desaparecer **los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa**, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución"*[1]

Que, resulta palmario de la lectura del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 que la sustracción de las reservas forestales tiene como fundamento jurídico la realización de

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 3 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000- 2005-00166-01

Uso Interno

actividades económicas de utilidad pública o interés social, que impliquen la remoción de bosques, cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques.

Que la Ley 1450 de 2011 estableció además que en los casos en los que la realización de actividades de esa naturaleza justifique la sustracción de las reservas forestales, la autoridad ambiental está en la obligación de imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, delegadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución 53 de 2012, debe circunscribirse a aquellos casos en los que los presupuestos de hecho ameritan que se levante la categoría de reserva forestal.

Que la negación de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto en las áreas sustraídas por la Resolución No. 219 del 2020, derivará en que las áreas sustraídas de forma definitiva no sean objeto de actividades de utilidad pública o interés social que generen cambios en el uso de los suelos, remoción de bosques o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento forestal racional, por lo que desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.
Que, no obstante, antes de autorizar el reintegro de las áreas sustraídas por la Resolución No. 219 del 2020 a la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe verificar que las áreas no hayan sido destinadas a ninguna actividad de utilidad pública o interés social, o que se haya efectuado remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, que amerite la exigencia de la realización de medidas de compensación.

Que, en consecuencia, se ordenará la práctica de una visita técnica a las áreas sustraídas definitiva y temporalmente mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 9° del Auto No. 243 del 04 de octubre del 2021, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

Uso Interno

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"

ARTÍCULO 2.- ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA a las áreas sustraídas definitiva y temporalmente por la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020, con el propósito de determinar si se han presentado cambios en las coberturas o cambios en el uso del suelo desde la firmeza del acto administrativo en mención hasta la fecha.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUL 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 475
Solicitante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Proyecto: *"Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, UPME 07-2016"*
Concepto técnico: 33 del 03 de junio del 2022
Técnico evaluador: Elissa Marcela Verjel/ Contratista DBBSE
Técnico revisor: Sandra Díaz/ Profesional especializado DBBSE
Auto: *"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"*

Uso Interno